



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1124/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0145, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, contra la resolución penal núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula en todas sus partes la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

Tercero: Declara exentas las costas del proceso por los motivos antes expuestos. Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, depositó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, recibida en este tribunal constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, mediante el Acto núm. 802-2022, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

4.3. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en especial la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que llevan razón los recurrentes en su crítica a la desatinada sentencia emanada de la Corte a qua, ya que de la simple lectura del artículo 143 del Código Procesal Penal se aprecia que el plazo cuyo cómputo el legislador ha previsto que sea en días corridos es el de las medidas de coerción en sí mismas, no el de los demás actos del proceso seguido a las personas sometidas a ellas. Es decir, para todo lo relativo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaciones, emplazamientos e intimaciones, aún si el imputado ha sido privado de su libertad con la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva, los plazos deben ajustarse a los principios generales establecidos en la norma antes referida, cuyo texto íntegro versa de la siguiente forma: Art. 143. Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

4.4. En el caso que nos ocupa, y en virtud de las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante el acto núm. 0497-2019- TADM-00069, de fecha 15 de febrero de 2019, intimó, tanto al Ministerio Público como a las víctimas, a presentar acto conclusivo dentro del plazo de quince (15) días de recibida la notificación de la decisión; plazo este que, en virtud de lo establecido en el referido artículo 151, es común para ambas partes, y cuya inobservancia habría dado lugar a que fuese declarada extinguida la acción penal. Las notificaciones de este acto, conforme se ha podido comprobar del examen del legajo de piezas que componen el expediente, fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuadas el mismo día 15 de febrero de 2019 para el Ministerio Público y el día 19 de febrero de 2019 para las víctimas.

4.5. Lo antes expuesto implica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal: 1) ese plazo vencía a las doce de la noche del último día señalado; 2) comenzaba a correr al día siguiente de practicada la notificación; 3) para el mismo solo podían ser computados los días hábiles; y 4) por tratarse de un plazo común, comenzaba a correr a partir de la última notificación hecha a los interesados, que en este caso fue la practicada a las víctimas el día 19 de febrero de 2019.

4.6. Atendiendo a tales precisiones, al realizar el computo del referido plazo de quince (15) días a partir de la notificación al Ministerio Público, el mismo habría vencido el día once (11) de marzo de 2019; mientras que, si se cuenta a partir de la notificación hecha a las víctimas, habría vencido el día trece (13) de marzo de 2019, siendo esta última la fecha por observar, por tratarse de un plazo común.

4.7. Así las cosas, y al haberse comprobado que el Ministerio Público, en observancia de la intimación hecha por el Juzgado de la Instrucción, presentó acusación en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas, el día once (11) de marzo de 2019 a las 4:30 p. m., advierte esta Alzada que no lleva razón la Corte a qua en la conclusión plasmada en el numeral 6 de la sentencia impugnada, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, de que el acto conclusivo no fue presentado dentro del plazo correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al haber prosperado el reclamo de los recurrentes, es procedente anular en todas sus partes, la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de conocer la acusación presentada en tiempo hábil por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; resultando pertinente declarar la exención de las costas en el presente caso, por tratarse de un recurso de casación que, además de ser acogido, fue interpuesto por el Ministerio Público.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado exponen lo que se transcribe a continuación:

1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo de su dispositivo dispone lo siguiente: Anula en todas sus partes la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida audiencia preliminar con motivo a la acusación formuladas por el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publico en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

2. Para mantener vivas las garantías del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de las personas mencionadas en el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso de revisión, procede suspender la ejecución de la sentencia, en virtud de que la Audiencia Preliminar del proceso de que se trata ya fue celebrada.

3. El Ministerio Público no ha presentado acusación en contra de la ciudadana Celenny Deyanira Pujols ni figura en el recurso de casación que origino la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, y el ministerio público no ha presentado acusación contra ella.

4. A los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado se les impuso como medida de coerción la prisión preventiva el 13 de septiembre del 2018, permaneciendo Juan Esteban Chalas Casado recluso en la Cárcel del 15 de Azua hasta el 16 de septiembre del 2019; por ende, estuvo privado de su libertad durante un (1) año y tres (3) días en la Cárcel del 15 de Azua. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 341, que reza: La prisión preventiva finaliza cuando su duración exceda de doce meses, y, por ende, la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, en cuanto concierne a la revocación del cese de la prisión preventiva, ordenado por la Corte Penal de San Cristóbal, vulneraría el derecho a la libertad de que es acreedor el ciudadano Juan Esteban Chalas Casado.

5. La ciudadana Luz María González fue favorecida con un Auto de No Ha Lugar a Apertura de Juicio, mediante la Resolución Penal No.0497-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSEN-00120, dictada en fecha 2 de julio del 2019 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y la decisión fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de octubre del 2017 mediante la Resolución Núm. 0294-2019-SINS-00396-BIS, y como esa decisión no fue objeto del recurso de casación, el NO HA LUGAR A APERTURA DE JUICIO a favor de la ciudadana Luz María González adquirió la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que constituiría una grosera violación a sus derechos fundamentales volver a juzgarla por los mismos hechos.

6. En fecha 5 de agosto del 2019 el ministerio público de San José de Ocoa, representado por el Lcdo. Juan Ysidro Minyetty, Fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Penal No.0497-2019-SSEN00120, emitida en fecha 2 de julio del 2019 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resultando apoderada, para conocer dicho recurso con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Revoca la resolución de admisibilidad No.0294-2019-TADM-00323, de fecha 27/9/2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual declara la admisibilidad de la resolución penal No.0297-2019-SSEN-00120, de fecha 02/7/2019, dictada por el Juzgado de la instrucción de San José de Ocoa; SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la resolución No. 0294-2019-SINS00324, de fecha 27/8/2119, la cual declara extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado Juan Esteban Chalas Casado y a la coimputada Luz María González, inculpados como presuntos autores de haber violado los arts. 59, 60, 295 y 302 del Código Penal Dominicano, por haber vencido el plazo para concluir el procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparatorio de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano.

Por los motivos expuestos y los que habrán de proveer los magistrados del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana por sus profundos conocimientos sobre la materia, los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, ciudadanos de conducta ejemplar que no tuvieron ninguna participación en los hechos que se les imputan, conforme a las investigaciones realizadas por el suscrito abogado, os suplican fallar:

ÚNICO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 001-022- 2021-SSen-01326, emitida en fecha 29 de octubre del 2021 por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que su ejecución produciría daños irreparables a derechos fundamentales que la Constitución garantiza a los ciudadanos Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, no realizaron depósito del escrito de defensa contra la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificados, mediante el Acto núm. 802-2022, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 067-2022, instrumentado por la ministerial Andriela Contreras Cordero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Rancho Arriba, San José de Ocoa, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 802-2022, instrumentado por el ministerial Marys Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Juan Esteban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casado Chalas. Apoderado de la demanda, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa rechazó la solicitud mediante la Resolución núm. 0497-2019-REXT-00020, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la decisión, el imputado Juan Esteban Casado Chalas presentó un recurso de apelación el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Mediante la Resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dicha sala declaró con lugar el recurso y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesara sobre el imputado Juan Esteban Casado Chalas.

En desacuerdo con la decisión, los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty incoaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante su Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-0132, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró con lugar el recurso, anuló en todas sus partes la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que los demandantes en suspensión interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025); en dicho escrito, los demandantes exponen los argumentos que sostienen su petición. Asimismo, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0616, fue interpuesto por los recurrentes y actuales demandantes de la solicitud de suspensión, señores Juan Esteban Chalas Casado y Luz María González, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuará con el conocimiento de fondo de la presente demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante la sentencia antes indicada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por ellos mismos contra la Resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la demanda en solicitud de suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b).

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, los demandantes argumentaron lo siguiente:

6. En fecha 5 de agosto del 2019 el ministerio público de San José de Ocoa, representado por el Lcdo. Juan Ysidro Minyetty, Fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Penal No.0497-2019-SSSEN00120, emitida en fecha 2 de julio del 2019 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resultando apoderada, para conocer dicho recurso con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Revoca la resolución de admisibilidad No.0294-2019-TADM-00323, de fecha 27/9/2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual declara la admisibilidad de la resolución penal No.0297-2019-SSSEN-00120, de fecha 02/7/2019, dictada por el Juzgado de la instrucción de San José de Ocoa; SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la resolución No. 0294-2019-SINS00324, de fecha 27/8/2119, la cual declara extinguida la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal en el proceso seguido al imputado Juan Esteban Chalas Casado y a la coimputada Luz María González, inculpados como presuntos autores de haber violado los arts. 59, 60, 295 y 302 del Código Penal Dominicano, por haber vencido el plazo para concluir el procedimiento preparatorio de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano.

10.5. El primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión fue cumplido por la parte demandante porque no existe un daño económicamente reparable. Sin embargo, los demás no quedan satisfechos, en vista de que la instancia se limitó a hacer un recuento fáctico sin brindar ningún argumento por el cual se le deba conceder la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. De hecho, se limita a realizar aspectos que deberían ser examinados en el contexto del recurso y tampoco indica por qué, asumiendo que existiese la apariencia en buen derecho, mantener el estatus *quo* o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionado, impide la materialización del daño irreparable.

10.6. En ese sentido, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, ni tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01326, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado; y a la parte demandada, procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el caso inició con la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal incoada por el imputado Juan Esteban Casado Chalas ante el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, que por resolución núm. 0497-2019-REXT-00020 rechazó la solicitud.
2. En desacuerdo con lo anterior, Juan Esteban Casado Chalas presentó un recurso de apelación, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que por resolución núm. 0294-2019-SINS-00324, declaró con lugar el recurso, declaró extinguida la acción penal y ordenó el cese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Juan Esteban Casado Chalas y la co-imputada Luz María González.

3. Al no encontrarse satisfechos con la decisión arriba expuesta, los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, incoaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la SCJ, que por sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01326, declaró con lugar el recurso de casación y anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Luz María González y Juan Esteban Chalas.

4. Inconformes con este fallo, Luz María González y Juan Esteban Chalas Casado depositan una demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional contra la anterior decisión, rechazando el proyecto a la misma, fundamentado en que:

“...se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, tampoco aportó la parte solicitante prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.”

5. En relación a lo previamente expresado, la cuota mayor de este órgano constitucional, rechazó la demanda en suspensión, fundamentado en siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) En vista de que la instancia se limitó a hacer un recuento fáctico sin brindar ningún argumento por el cual se le deba conceder la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. De hecho, se limita a realizar aspectos que deberían ser examinados en el contexto del recurso, así como tampoco indica por qué, asumiendo que existiese la apariencia en buen derecho, por qué mantener el status quo, o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionado, impide la materialización del daño irreparable.

10.6. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, tampoco aportó la parte solicitante prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.”

6. Según las motivaciones arribas transcritas, el voto mayoritario de este pleno, consideró que en este caso los solicitantes no han probado o demostrado un daño irreparable, ya que se han limitado a narrar los hechos del caso y a indicar que la decisión jurisdiccional, cuya suspensión se persigue, le ha violado sus derechos fundamentales, aspectos que son propios del fondo.

7. Esta juzgadora no se encuentra conteste con los motivos antes señalados, pues se trata de un proceso penal, que persigue una pena privativa de libertad contra los solicitantes o demandantes, y que como hemos expresado en votos anteriores, no hay mayor agravio, que precisamente la afectación al derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la libertad; para lo cual, hemos apelado al criterio de que este Tribunal debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas sobre las demandas en suspensión.

8. En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, al respecto el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”*

9. De acuerdo al precitado artículo, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procuran los demandantes, en la medida que habilita la posibilidad de que permanecer en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

10. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la Decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente: *“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”

11. Por igual, otro criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, es que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

12. Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

13. En consonancia con lo antes expresado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 sobre la ejecución y la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. –

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. –

14. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, en su artículo 3 estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente: *“Reinserción social. Con la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”

15. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe, por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

16. En virtud de todo lo anterior, a nuestro modo de ver, este Tribunal Constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que la persona se encuentra condenada a una pena privativa de libertad o que se estén inmersos en un proceso penal que procura una condena de reclusión, como en el presente caso, atendiendo por su puesto, a las circunstancias antes detalladas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria